

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 22 de Abril.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 97.

Por la Alcaldía de Villerías se ha depositado una caballería que fué recogida el día 17 del actual de las señas siguientes: una yegua de edad cerrada, pelo negro, de seis cuartas y media de alzada próximamente, tiene la crín larga y herrada de todas las cuatro extremidades, se detiene algo al andar de la mano derecha, cuyo animal no tiene cabezada ni montura alguna.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 22 de Abril de 1901.

El Gobernador,
Luis F. García Marchante.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en Mayo de 1894, el Subsecretario de Gobernación dirigió un oficio al Gobernador civil de Pontevedra

interesando se ordenase á los propietarios de los baños de La Toja la ejecución de las obras que la higiene demandaba en dicho establecimiento, de acuerdo con lo pedido por el Médico Director, dadas las malas condiciones que reunía para la salud de los bañistas:

Que en 12 de Junio siguiente, Don Luis y Doña Luisa Mestre elevaron una instancia á la Superioridad, manifestando que, en atención á negarse los demás copropietarios á ejecutar las obras, procedía la expropiación forzosa del balneario, acordando se requiriera á los demás copropietarios para que manifestaran si estaban dispuestos á ejecutar las obras:

Que por Real orden de 29 de Mayo de 1895 acordóse conceder un plazo de quince días á los propietarios para que hiciesen dicha manifestación; con apercibimiento de que si transcurría el referido término sin resultado se procedería á la expropiación, con arreglo al art. 16 del reglamento de 11 de Mayo de 1874:

Que notificada la Real orden anterior, y no obstante de haber manifestado los interesados que se hallaban dispuestos á ejecutar las obras, expiró el plazo que para su realización se les concedió, por lo que en 20 de Junio de 1896 se dictó una Real orden por el Ministerio de la Gobernación ordenando se procediera á la expropiación forzosa, y que para llevarla adelante, el Gobernador nombrase un perito para el justiprecio del balneario, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Expropiación forzosa, haciéndose saber esta resolución á los interesados:

Que las operaciones de justiprecio necesarias para llevar á término

la expropiación, se iniciaron, pero no continuaron, porque habiéndose nombrado sucesivamente hasta tres peritos, manifestó el último la imposibilidad de cumplir su misión por no estar hecho el deslinde de la zona marítima con la del balneario de La Toja:

Que hallándose las cosas en tal estado, el Director Médico del balneario de La Toja puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el conflicto surgido entre los dueños de las aguas y las personas que entonces las disfrutaban por haber recogido los primeros la llave, privando á los enfermos de los baños y duchas, lo que motivó el que los últimos se presentaran al Director en demanda de auxilio en sus derechos, surgiendo de aquí una gravísima cuestión que afectaba al orden público y á los intereses sanitarios, expresando que los propietarios intervenían en la marcha del establecimiento, valiéndose, entre otros medios, del de apostar varios hombres con sendos garrotes para ejercer coacción en el ánimo de los bañistas y cobrarles por duplicado el uso de las aguas y los baños:

Que al propio tiempo, el Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda de Pontevedra se dirigió al Gobernador, en escrito de 15 de Julio de 1899, manifestando que, á su juicio, la propiedad del balneario correspondía al Estado, fundándose en diferentes motivos legales:

Que el Gobernador de la provincia de Pontevedra, por providencia de 23 de Julio de 1899, fundándose en consideraciones de orden público y sanitario, acordó nombrar un Delegado de su Autoridad, D. Julian Lacalle, para que se incautara del bal-

neario en nombre del Estado, encargándose de su administración para que los bañistas puedan usar las aguas y disfrutar conveniente alojamiento, previo el correspondiente inventario, y á responder de los productos á favor de quien en su día correspondiera, dando cuenta á la Superioridad, y que se suspendiera el expediente de expropiación hasta que termine el deslinde judicial, en cuya época, en vista de su resultado, deberá acordarse lo conveniente:

Que el Delegado nombrado por el Gobernador limitó la incautación al balneario, ó sea al local en que se suministran las aguas y baños, y en que están los manantiales de agua caliente y fría, y á las casas destinadas á habitación de los bañistas. Pero nombrado luego Delegado en sustitución del Sr. Lacalle, D. Julio Rodríguez, éste se incautó también de la fonda, y de las ropas, muebles, loza, servicio de mesa y demás efectos que había en la fonda y en las casas particulares adquiridas por D. Luis y D.^a Luisa Mestre y por sus causantes, privándose igualmente del disfrute y de los productos del balneario á los que venían poseyéndolo para reservarlo á favor de quien pueda en su día declararse en justicia con derecho á ellos:

Que recibido el expediente en el Ministerio de la Gobernación, se dictó la Real orden de 21 de Diciembre de 1899, por la cual se confirmó la providencia del Gobernador de la provincia de Pontevedra de 23 de Julio del mismo año, en cuanto se refiere á la incautación, y se revocó en cuanto dispone se suspenda el expediente de expropiación:

Que en 20 de Julio último se interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Cambados, y en represen-

tación de D. Luis y de Doña Luisa Mestre, demanda de interdicto de recobrar la posesión contra la Administración general del Estado, representada por el Abogado del Estado, y contra D. Juan Menéndez Pidal, Gobernador civil de la provincia de Pontevedra:

Que admitida la demanda, y apareciendo comprobados los extremos necesarios, fueron convocadas las partes á juicio verbal, citándose al Gobernador civil D. Juan Menéndez Pidal y al Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda de Santander; y así citados, el Gobernador civil, á instancia del Abogado del Estado, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requiere de inhibición al Juzgado en 29 de Septiembre último para que se abstenga de conocer en dicho asunto, alegando: que una Real orden del Ministerio de la Gobernación había privado á los propietarios de La Toja de la administración de su propiedad, sometiéndola á la gestión del Gobierno de la provincia; que la privación de la propiedad es objeto de otro expediente iniciado por el referido Ministerio, ajustándose tales resoluciones á lo preceptuado por los artículos 21 y 23 de la ley Provincial, 96 de la ley de Sanidad, y 1.º y 2.º del reglamento de baños de 11 de Mayo de 1874; que la cuestión suscitada es de las que caen dentro de lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1889, que regula la procedencia y trámite de las competencias entre la Administración y los Tribunales de justicia; que á los Gobernadores de provincias corresponde reclamar el conocimiento de los negocios que competen á la Administración pública en general; que el asunto de que se trata está sometido, en cuanto á la expropiación, á los trámites que la ley señala y bajo la competencia de la Administración activa, y en cuanto á la incautación temporal al exclusivo conocimiento del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, único ante el cual puede ejercitarse acción contra las resoluciones del Poder central:

Que tramitado el incidente, el Juez, con fecha 15 de Octubre último, dictó auto sosteniendo su competencia, de conformidad con el dictamen é informe del Ministerio fiscal, alegando: que reconocida en los demandantes la posesión de la finca, por ellos desde hace muchos años disfrutada como dueños proindiviso con los demás coparticipes por los títulos de ejecución de sentencia que alegan, y de compra que justifican, inscritos en el Registro de la propiedad, y en cuyo suelo construyeron el balneario, varias casas de cantería, una fonda, adquiriendo además lo necesario para el establecimiento, por el que satisfacen la contribución industrial, es incuestionable que la reclamación propuesta dentro del año siguiente al hecho de la incautación, de la que oportunamente protestaron, y la de-

claración y alcance de los derechos de los interesados, fundados todos en título civil, se halla atribuida á la exclusiva competencia de los Juzgados y Tribunales ordinarios de justicia, según el art. 10 de la Constitución del Estado y el art. 349 del Código civil, que determinan y sancionan sean amparados por los Jueces y reintegrados en su posesión los que fueren privados de su propiedad sin las formalidades de la ley de Expropiación forzosa y sin preceder siempre la correspondiente indemnización; que por este concepto, y sin tales requisitos, es contrario á las leyes la acción administrativa para privar á los demandantes, ni aun temporalmente, de la propiedad y administración de las repetidas fincas, casa balneario, fonda, con inmuebles y efectos y productos de que se incautó el Gobierno civil, sin permiso y aun contra la expresa voluntad de los dueños, siendo improcedente, en consecuencia, la inhibición requerida por el mismo Gobernador para mantener la independencia de la Administración en el despojo que hizo, pues de no apreciarse así, resultaría que ella, con ocasión de sus atribuciones sobre sanidad é higiene, vendrá á resolver cuestiones de dominio y posesión, que son de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia; y, finalmente, que el Juzgado debe sostener su competencia, porque contra las resoluciones administrativas de despojo de la propiedad, sin observarse las formalidades exigidas por la ley, es admisible el interdicto de recobrar que se propone en tiempo para obtener el reintegro de la posesión:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 21 de la ley Provincial, que dice: «Corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares lo prestarán su auxilio cuando lo reclame»:

Visto el art. 23 de la misma ley, que ordena: «El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno»:

Visto el art. 96, párrafo primero de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, que dice: «Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspección y dependencia del Ministerio de la Gobernación»:

Visto el art. 1.º del reglamento de baños de 11 de Mayo de 1874, que

dice: «Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados á la curación de cualquier enfermedad, dependerán, como hasta aquí, del Ministerio de la Gobernación, debiendo regirse conforme á las prescripciones del presente reglamento»:

Visto el art. 2.º del expresado reglamento, que en su párrafo segundo declara: «Los Gobernadores, á cuya inmediata vigilancia quedan encomendados los establecimientos balnearios, podrán inspeccionarlos por sí ó por medio de Delegados cuando lo crean conveniente»:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto deducido contra la incautación del establecimiento y anejos del balneario de La Toja, ordenada por el Gobernador de Pontevedra y confirmada por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación.

2.º Que supuesto el destino público de los usos á que se prestan los establecimientos balnearios, hallándose, por consiguiente, sometidos en su régimen á las limitaciones impuestas por disposiciones gubernativas, y autorizado el Gobernador por el art. 29 de la ley Provincial para adoptar las medidas que estime por convenientes, en cuanto se refiere al exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, es indudable que el Gobernador de Pontevedra, al ordenar la incautación interina del establecimiento y accesorios del balneario de La Toja, en nombre de la Administración del Estado, y que el Ministro de la Gobernación, al confirmar la medida, se atemperaron á la legislación vigente, pues tal incautación no ha tenido otro objeto que asegurar para el público el uso de las aguas del expresado balneario, en tanto se ultima el expediente de expropiación forzosa, motivado precisamente por las enormes deficiencias en que venían incurriendo desde hace muchos años los dueños del establecimiento en el régimen y aprovechamiento del balneario.

3.º Que la incautación expresada no envuelve despojo de ninguna clase, puesto que el mismo Gobernador ordenó que al verificarse aquélla se inventariase todo lo incautado y se reservasen los productos para quien en justicia apareciese con derecho á ellos, ó á la propiedad de dicho balneario, reconociendo, por tanto, dicha Autoridad la eficacia legal para el presente caso del art. 451 del Có-

digo civil, según el que: «el poseedor de buena fé hace suyos los frutos percibidos, mientras no sea interrumpida legalmente la posesión».

4.º Que reconocida la propiedad del balneario, conforme á lo dispuesto en el art. 62 del reglamento de 11 de Mayo de 1874, en el mero hecho de haberse instruido el expediente de expropiación forzosa, es manifiesto que la incautación verificada sólo tiene el carácter de una medida gubernativa dictada conforme á las disposiciones vigentes; y

5.º Que siendo doctrina constante, admitida por las disposiciones vigentes, la de que contra las providencias de la Administración dictadas en el círculo de sus atribuciones no procede el interdicto, pudiendo los interesados utilizar el recurso contencioso administrativo cuando se crean lesionados en sus derechos, es evidente que el Juzgado no pudo contrariar la orden del Gobernador de Pontevedra, confirmada por Real orden, que decretó la incautación del balneario.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 19 de Abril.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Pedro Sobrado Martín, vecino de Cervera de Pisuegra, según cédula personal número 50 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y diez minutos de la mañana del día 18 de Abril de 1901, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de hulla titulada «Cosmines», sita en término municipal de Santibáñez de Resoba, Ayuntamiento del mismo, al sitio ó paraje llamado la Iglesia de dicho pueblo; lindante por Norte con la Peña, Sur arroyo, Este con los edificios más encimeros de referido pueblo, Barrio de Arriba y Oeste los Collaillos. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Oeste de referida Iglesia, desde él en la misma dirección se medirán 180 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 200 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta en dirección Este se medirán 200 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta en dirección

Sur se medirán 600 metros y se fijará la 4.ª estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 200 metros y se colocará la 5.ª estaca, y desde ésta en dirección Norte se medirán 400 metros ó los que resulten hasta tocar á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de la provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 19 de Abril de 1901.— José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Félix Gutiérrez Gutiérrez, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.761 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y treinta minutos de la mañana del día 16 de Abril de 1901, una solicitud de registro de cuarenta y cinco pertenencias para la mina de hulla titulada «Paz», sita en término de San Martín y Perapertú, Ayuntamiento de Valle de Santullán, paraje denominado la Cotorra del Berzal; que linda por todos los vientos con terrenos comunales. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en la Cotorra del Berzal, desde la cual en dirección Norte se medirán 250 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 200 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta en dirección Sur se medirán 500 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta en dirección Oeste se tomarán 900 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta en dirección Norte 500 metros y se colocará la 5.ª estaca, y de ésta á la estaca 1.ª 700 metros, dejando así cerrado el perímetro de las cuarenta y cinco pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de doscientas siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean

con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 19 de Abril de 1901.— José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Prudencio Estébanez Ruiz, vecino de Corbio, según cédula personal núm. 159 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 16 de Abril de 1901, una solicitud de registro de quince pertenencias para la mina de hulla titulada «Buenaventura», sita en término comunero de Corbio y Aguilar de Campo, al sitio llamado La Lomilla; lindante por todos vientos con ejidos. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata reciente á orilla del camino que vá á la Alfez Vieja y desde este punto en dirección Este se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección Sur se medirán 300 metros y se fijará la 2.ª estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 250 metros, atravesando dicho camino y se fijará la 3.ª estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 600 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta en dirección Este y atravesando el mencionado camino se medirán 250 metros y se fijará la 5.ª estaca, y de ésta en dirección Sur y hasta intestar con la 1.ª estaca se medirán 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ochenta y dos pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 19 de Abril de 1901.— José Joaquín Almeida.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Euquerio Lueña, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día veinticuatro de Mayo próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el local de este Juzgado la primera subasta de la finca embargada al penado en causa por hurto Gaspar Benito del Río, ve-

cino de Torquemada, cuya finca es la siguiente:

Una tierra en término de Torquemada, pago de Mansilla, de una hectárea, siete áreas, sesenta y cuatro centiáreas; linda Norte y Sur tierras de vecinos de Cordovilla, Este viña de la testamentaria de Dionisio Herrera y Oeste majuelo de Pedro Benito Corral; tasada en doscientas cuarenta pesetas.

De la finca descrita carece de títulos de propiedad el penado Gaspar Benito y su falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, si así lo solicitasen los compradores y á costa de los mismos; no tiene cargas de ninguna clase; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar antes sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor por que sale á subasta la finca antes descrita, que es el de la tasación, sin cuyos requisitos no serán admitidos y tampoco será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Astudillo á veinte de Abril de mil novecientos uno.—Euquerio Lueña.—El Escribano, Basilio Ordóñez.

Ayuntamiento constitucional de Cozuelos de Ojeda.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base á la confección del repartimiento territorial y urbano para el año de 1902, se recuerda á los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten relación de alta y baja en papel correspondiente en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, y á la vez el título que acredite la adquisición de las fincas y pago de derechos á la Hacienda.

Cozuelos de Ojeda 17 de Abril de 1901.—El Alcalde, Manuel Martín.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días las oportunas relaciones que lo acrediten, reintegradas, acompañadas de las cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo señalado desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL no serán atendidas.

Abastas 19 de Abril de 1901.—El Alcalde, Epifanio Santamaría.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

A fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa procedan á la formación del apéndice al amillaramiento, base para el reparto de la contribución territorial para el año 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones que lo acrediten, en papel de diez céntimos ó impresas con timbre móvil, en término de quince días, con los documentos que justifiquen la transmisión y pago de los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Villamediana 16 de Abril de 1901.—El Alcalde, Gregorio Miguel.

Ayuntamiento constitucional de San Mamés de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año de 1902, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que han sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Abril las relaciones de alta ó baja debidamente reintegradas, acompañadas de la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, y de no verificarlo en el plazo indicado no serán admitidas.

San Mamés de Campos 17 de Abril de 1901.—El Alcalde, Cirilo Hervás.

Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

Para que por el Ayuntamiento y Junta pericial pueda procederse á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el año de 1902, es indispensable que los contribuyentes que hayan tenido alteración en dicha riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días las relaciones que lo acrediten, acompañadas de los documentos y requisitos que previenen las leyes vigentes.

Vertabillo 18 de Abril de 1901.—El Alcalde, Miguel Antón.

Ayuntamiento constitucional de Quintanaluengos.

Para que pueda proceder este Ayuntamiento y Junta pericial con acierto á la confección del apéndice, base del amillaramiento para el año de 1902 y repartimiento de territorial, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria presenten sus alteraciones debidamente justificadas en la

Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, apercibiéndoles que transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas.

Quintanaluengos 16 de Abril de 1901.—El Alcalde, Paulino Mínguez.—El Secretario, Elías Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Villafruel.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar la derrama de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que lo sean en este distrito y hayan experimentado alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja debidamente reintegradas dentro del término de quince días. Contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villafruel 15 de Abril de 1901.—El Alcalde, Florencio Márcos.

Hallándose vacante el cargo de Recaudador de fondos de este Municipio, el Ayuntamiento que presido, en sesión del día 14 del actual, acordó se provea dicho cargo anunciando la vacante por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo el premio de cobranza señalado el 3 por 100, que percibirá el que resulte agraciado de los fondos que recaude y bajo las condiciones que se expresan en el pliego instruido al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Las personas que tengan interés en el asunto podrán dirigir sus instancias á esta Presidencia por conducto de la Secretaría del Municipio.

Villafruel 15 de Abril de 1901.—El Alcalde, Florencio Márcos.

Se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio el repartimiento del 10 por 100 de pastos, maderas y leñas de los aprovechamientos forestales autorizados en el plan para el año forestal corriente, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Los interesados en él podrán examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento de mi Presidencia conforme á las disposiciones vigentes referentes al caso.

Villafruel 15 de Abril de 1901.—El Alcalde, Florencio Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Castrejón.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento que

ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el año de 1902, es de imprescindible necesidad que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro de los quince días al siguiente de la inserción del presente anuncio, las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas, con los demás justificantes que acrediten el pago á la Hacienda de los derechos de transmisión del dominio, sin cuyos requisitos y pasado el plazo marcado se desestimarán las que se presenten.

Castrejón 17 de Abril de 1901.—El Alcalde, Juan Santos.

Se ha dado cuenta á esta Alcaldía de Ayuntamiento por el vecino del pueblo de Villanueva de la Peña, Felipe Gutiérrez, que el día 6 del corriente mes y hora de las diecinueve, había desaparecido de la casa paterna Elías Gutiérrez Díez, ignorando las causas que lo hayan motivado ni la dirección que haya podido tomar, interesándose á la vez la busca y captura del mismo, y caso de ser habido se ponga á disposición de esta Alcaldía.

Señas del fugado.

Edad 18 años, estatura bastante alta con relación á la edad, pelo y ojos negros, nariz regular, color bueno; vá vestido con pantalón de lana (sayal), blusa rayada, boina y zapato borceguíes; lleva además en un saco una muda de ropa de paño de corte.

Castrejón 19 de Abril de 1901.—El Alcalde, P. O., Braulio Gascón.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Terminado el repartimiento sobre las especies de consumos no tarifadas, girado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del ejercicio actual, queda aquél expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho término podrán examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, ya sean por escrito ó verbal en el acto del juicio de agravios que tendrá efecto ante la Junta municipal de asociados en la Sala de Actos de este Ayuntamiento á las diez del día siguiente de terminado el plazo de exposición.

Marcilla 20 de Abril de 1901.—El Alcalde, Galo Herreros.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

Para que tenga debido cumplimiento lo estatuido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900

que se refiere á las operaciones de los apéndices á los amillaramientos, se invita á los contribuyentes en este término á que presenten en la Secretaría municipal las relaciones debidamente justificadas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza por cualquier concepto, durante los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que espirado el plazo indicado la Junta pericial procederá á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1902, sin admitir relaciones posteriores.

Villalcázar de Sirga 17 de Abril de 1901.—El Alcalde, Diodoro Antolín.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de contribuciones de rústico y pecuario, como de urbano, correspondientes al año 1902, se hace preciso que los propietarios que hayan tenido variación en su riqueza desde la formación del último apéndice, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el tiempo de quince días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sus relaciones de alta ó baja acompañadas de la carta de pago de derechos á la Hacienda y un timbre móvil de diez céntimos en la relación.

Robladillo 20 de Abril de 1901.—El Alcalde, Mariano Fernández.—El Secretario, Jerónimo Díez y Hoz.

Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

Con el fin de que esta Corporación y Junta pericial puedan formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial dentro del próximo mes de Mayo como dispone el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, así rústica como pecuaria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas hasta el día 15 de Mayo solicitando las altas y bajas ocasionadas, debiendo venir acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Fuente-andrino 19 de Abril de 1901.—El Alcalde, Hipólito Valles.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento en la época reglamentaria, se hace presente á todos los contribuyentes de este distrito que hayan tenido al-

teración en su riqueza rústico, pecuario y urbano presenten sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, legalizadas en forma y acreditando el pago de derechos por traslación de dominio, sin cuyo requisito no serán admitidas.

San Salvador 18 de Abril de 1901.—El Alcalde, Nicolás Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rebollar.

Don Julian Porro de Ana, Alcalde constitucional de Villanueva del Rebollar.

Hago saber: Que establecido por el Real decreto de 4 de Enero de 1900 que los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería han de formarse por los Ayuntamientos y Juntas periciales durante el mes de Mayo, la Corporación que presido ha acordado que se invite, como lo ejecuto, á todos los hacendados vecinos y forasteros de este término municipal que hayan sufrido alteración en todas ó cualesquiera de las riquezas contributivas señaladas, desde el mes de Junio retropróximo hasta esta fecha y no hayan cumplido lo que dispone el art. 45 del reglamento general de 30 de Septiembre de 1885, para que presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las declaraciones de altas ó bajas señaladas en el art. 48 del citado reglamento, en el papel correspondiente de diez céntimos de peseta y con los justificantes que las acrediten.

Dado en Villanueva del Rebollar á 19 de Abril de 1901.—Julian Porro.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.

Para que tenga lugar la coordinación de cuotas en el concepto contributivo por traslaciones de dominio en las clases de rústico y pecuario para 1902, por término de quince días, desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme al reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y Real decreto de 4 de Enero de 1900, se presentarán en Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo indicado las relaciones de alta y baja acompañando los documentos que acrediten el traspaso de dominio, tener satisfechos los derechos de transmisión y reintegradas con arreglo á la ley del Timbre para que surtan sus efectos en el apéndice próximo.

Bustillo del Páramo 17 de Abril de 1901.—El Alcalde, Florencio Salán.

Anuncios particulares

LEÑAS PARA CARBONEO.

Se vende una corta de encina en la dehesa de Villandrando.

Para tratar, con el Administrador, D. Julian de Laguardia, San Juan, 4 ó 31, Palencia. 4-4

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.